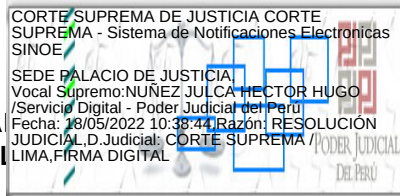




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2022 09:23:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/05/2022 19:42:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2022 17:01:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2022 12:30:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2022 16:56:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Sumilla. La Sala Penal Superior emitió sentencia de conformidad con plena aceptación del sentenciado y su abogado defensor. De esta manera, desde su aceptación renunció a la actuación y valoración de pruebas en juicio oral. Asimismo, el dictamen pericial psiquiátrico cuestionado no acredita la condición de inimputable, por lo que se desestima el recurso interpuesto por el sentenciado.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **CARLOS JOEL CAHUANA PALOMINO** contra la sentencia de conclusión anticipada del nueve de enero de dos mil veinte (foja 452), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Luz María Huayta Taco, Joseph Anderson Gonzales Rojas y Mario Pablo Chávez Salas. Le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad y fijó la suma de mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **NÚÑEZ JULCA.**

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN Y TIPIFICACIÓN

PRIMERO. Los hechos materia de acusación (foja 390) consisten en que el 12 de abril de 2019 a las 20:04 horas, aproximadamente,

cuando Luz María Huayta Taco retornaba a su domicilio en el lote 6, manzana K del complejo habitacional Martineti, en el Cercado de Lima, fue interceptado por Carlos Joel Cahuana Palomino, quien premunido de un arma de fuego mediante amenaza le sustrajo un celular marca Samsung, color negro de número 956-565-440, dos USB marca Kingston, un documento de identidad, una tarjeta del Banco de la Nación, entre otras pertenencias y huyó con destino a la Huerta Perdida. La agraviada solicitó ayuda a un efectivo de serenazgo y efectivo policial de las inmediaciones, por lo que al promediar las 21:30 horas, cuando llamó a su propio número celular, le informaron que Carlos Joel Cahuana Palomino fue detenido, una vez constituida a la Comisaría de San Andrés reconoció plenamente al acusado.

De la misma forma, se constituyó a la comisaría Joseph Anderson Gonzales Rojas, quien indicó que en la misma fecha, a las 19:00 horas, cuando transitaba por la avenida Sebastián Lorente a la entrada de Martineti, en los Barrios Altos, el detenido premunido de un arma de fuego le despojó de un teléfono celular marca HUAWEI Y6, valorizado en 150 soles, una billetera que contenía su carné universitario, una tarjeta BCP y de Metro.

Finalmente, se hizo presente a la comisaría Mario Pablo Chávez Salas, quien refirió que el día de los hechos a horas 21:00, cuando retornaba a su domicilio, a la altura de la cuadra 15 del jirón Áncash (por la puerta chica de la Huerta Perdida), el detenido Cahuana Palomino lo amenazó con un arma de fuego y lo despojó de su teléfono móvil (Sony Xperia L1, con número de abonado 957-427-755).

El fiscal superior tipificó los hechos como delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) con las agravantes previstas en los incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado) y 3 (a mano armada) del primer párrafo del artículo 189¹ del acotado Código. Solicitó se le impongan treinta años de pena privativa de libertad.

SENTENCIA CONFORMADA

SEGUNDO. En la sesión de juicio oral del 9 de enero de 2019 (foja 460), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, Carlos Joel Cahuana Palomino, previa consulta a su abogado, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral. En esta sesión el procesado se declaró culpable, su abogado defensor respecto de la pena solicitó se determine dentro tercio inferior y se considere su edad, por encontrarse en las condiciones establecidas por el artículo 21 del Código Penal.

Se dio lectura a la sentencia de conclusión anticipada y le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad y fijó el pago de 1000 soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados.

En audiencia, la defensa del sentenciado se reservó el derecho de interposición del recurso de nulidad e interpuso en la misma fecha recurso de nulidad y la fundamentó con escrito posterior.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Carlos Joel Cahuana Palomino en el recurso de nulidad formuló como pretensión se declare nula la sentencia de conformidad y se disponga un nuevo juicio; como

¹ Modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

pretensión subordinada alternativa se declare su inimputabilidad, a fin de que se reformule la sentencia e imponga medidas de seguridad. Sostuvo los siguientes agravios:

3.1. La Sala Penal Superior no consideró la condición clínica de Cahuana Palomino, obrante en abundantes informes, como el informe médico psiquiátrico del 22 de marzo de 2017, el cual descarta esquizofrenia paranoide y el pronunciamiento en el Informe Psiquiátrico Posfacto N.º 067286-2019-PSQ (foja 346) el cual concluyó que presenta trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de múltiples drogas, personalidad disocial y debe continuar con tratamiento especializado en psiquiatría.

3.2. Se trata de un hecho que no es pasible de sanción, se deben apreciar los informes médicos psiquiátricos, que inhabilitan su capacidad para manifestar su voluntad de forma válida, por lo que la condición médica altera su percepción de la realidad y acredita su condición de inimputable.

3.3. No se le practicó examen toxicológico para determinar si al momento de los hechos se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, conforme con el Informe Psiquiátrico Posfacto N.º 067286-2019-PSQ, se abre la posibilidad de que este se encontraba privado de la voluntad de sus actos, bajo el influjo de sustancias tóxicas.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

CUARTO. El artículo 5 de la Ley N.º 28122 regula la institución de la conformidad, por la cual una vez que la Sala Superior inste al

acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

En el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116² se establece que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral a través de un acto unilateral (no es un negocio procesal) y expreso del imputado y su defensa (de doble garantía) de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, que podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, el nivel y el alcance de su actitud procesal.

SOBRE LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE

QUINTO. En nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad de recibir imputaciones penales se relaciona con la edad, específicamente a partir de los 18 años, en la medida que la persona se encuentre en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitan percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse

² Del 18 de julio de 2008. Asunto. Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

conforme con esta comprensión³. En ese sentido, la capacidad penal del autor o partícipe de un hecho delictivo constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad y, por tanto, de la pena. Esto implica que la persona tenga la libertad de actuar de manera distinta a como lo hizo cuando cometió el delito⁴.

SEXTO. En sentido contrario, si una persona es inimputable constituye una causa de exclusión de culpabilidad. En el supuesto que nos ocupa, el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal, prescribe que está exento de responsabilidad penal: "El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión".

La consecuencia es que opera el principio de que sin culpa no hay pena y la persona a quien se le imputa la comisión o participación en el hecho delictivo debe ser objeto de una medida de seguridad.

SÉPTIMO. Para afirmar la inimputabilidad de una persona debe establecerse al momento del hecho: **a)** La existencia de un fenómeno ubicable en las amplias categorías de la inmadurez psicológica (como la minoría de edad o trastorno mental, paranoia, esquizofrenia, etc.). **b)** No debe ser cualquier trastorno mental o fenómeno que implique inmadurez psicológica, sino de una entidad de tal naturaleza que como afección del sujeto conlleve grado tal de compromiso de las esferas de su personalidad que produzcan en él su incapacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de

³ GARCÍA CAVERO, PERCY. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Lima, 2012, p. 634.

⁴ HURTADO POZO Y PRADO SALDARRIAGA. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Tomo I. cuarta edición. Lima, 2011, p. 594.

determinarse de acuerdo con esa comprensión. **c)** La relación de causalidad entre la inmadurez o el trastorno y la conducta realizada, esto es, la afirmación indubitable de que el sujeto actuó así en razón y por motivo del trastorno o la inmadurez⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. En el presente caso, como se indicó, la defensa del sentenciado cuestionó que se emitió sentencia sin considerar la condición de inimputable de su patrocinado, quien conforme con los informes médicos que obran en autos no se encontraba en uso de sus facultades mentales y era paciente psiquiátrico. Asimismo, postuló que al momento de los hechos se encontraba bajo el influjo de sustancias tóxicas.

Sobre el cuestionamiento anotado, obra en autos el Informe Psiquiátrico de Establecimientos Penales N.º 061720-2019-EP-PSQ del 22 octubre de 2019 (f. 308) practicado al sentenciado, el cual concluyó que: "Antes de emitir un pronunciamiento final se solicita el informe médico e historia clínica del Hospital Herminio Valdizán y Hospital Mogrovejo" y el Pronunciamiento Médico Psiquiátrico Posfacto N.º 067286-2019-PSQ (f. 346) del 11 de noviembre de 2019, el cual concluyó que el sentenciado presenta: "Trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de múltiples drogas, personalidad disocial y debe continuar con tratamiento especializado en psiquiatría". Asimismo, el perito que evaluó al sentenciado en el Informe Psiquiátrico N.º 061720-2019-EP-PSQ, en el rubro examen "psicopatológico" del sentenciado, determina que presenta:

⁵ Sala de Casación Penal de Colombia, magistrado ponente Rodolfo Mantilla Jacome. Radicación 2490.

1. CONCIENCIA. Despierto, orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia. 2. ATENCIÓN. Se dirige al estímulo, capacidad de concentración: conservada. 3. PERCEPCIÓN. Capta y precisa estímulos externos, diferencia su mundo interno del externo. No alucinaciones al momento de la entrevista. [...] 5. INTELIGENCIA. Clínicamente promedio final. [...] 9. INSTINTOS. Sin alteraciones.

Se describe al sentenciado como una persona estable, con capacidad de concentración conservada, orientado en tiempo y espacio. Por lo que se descarta su condición como inimputable, puesto que como se ha señalado no todo trastorno mental va a producir en el agente la incapacidad para comprender la ilicitud de sus actos. En el presente caso, se determinó que el trastorno mental y de comportamiento se deriva del consumo de múltiples drogas, es decir, no se encuentra impedido para dilucidar respecto a la ilicitud de sus actos.

Adicionalmente, se trata de peritajes practicados después de los hechos con base en la entrevista al sentenciado y las historias clínicas de atención previas, que no acreditan que al momento de los hechos el sentenciado se encontraba bajo un estado de afección derivado del consumo de drogas que le impidiera darse cuenta del carácter delictuoso de su accionar.

NOVENO. En conclusión, los informes psiquiátricos en relación con el estado de salud mental de Carlos Joel Cahuana Palomino no establecen que sufra de un trastorno mental grave, como la psicosis (esquizofrenia, paranoia o demencia maniaco depresiva) u oligofrenia, entre otros. Como se anotó, no debe ser cualquier trastorno mental o fenómeno que implique inmadurez psicológica, sino de una entidad de tal naturaleza que como afección del sujeto conlleve grado tal de compromiso de las esferas de su personalidad que produzcan en él su

incapacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

DÉCIMO. Adicionalmente, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116⁶ señala respecto a la conclusión anticipada, que los hechos –materia de sentencia– no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes, sino que están definidos sin injerencia de la sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa. Asimismo, la Sala solo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad (sin vicios de consentimiento), la plena capacidad (si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas) y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad.

Bajo dicha premisa, el sentenciado en compañía de su abogado en sesión de juicio oral, en atención del artículo 5 de la Ley N.º 28122, fue informado de los alcances de la institución procesal de la conformidad, de forma voluntaria aceptó los cargos y se declaró culpable por el delito de robo con agravantes por los hechos postulados en el dictamen de acusación, previa conformidad de su abogado defensor. Desde la aceptación, renunció a la actuación y valoración de las pruebas en juicio, por lo que no es válido en este estadio postule que no se valoró o determinó si al momento de los hechos se encontraba en un estado que le impidió comprender la ilicitud de sus actos.

⁶ Del 18 de julio de 2008. Asunto. Nuevos alcances de la conclusión anticipada. Fj. 9.

Especial mención merece lo indicado por el sentenciado, cuando en audiencia aceptó acogerse a la conclusión anticipada y refirió encontrarse arrepentido de lo cometido, la cual realizó ante el colegiado que, por principio de inmediación, observó y escuchó al sentenciado, mas no advirtió alguna circunstancia que invalide su manifestación de voluntad para acogerse a la conformidad y, en consecuencia, emitió la sentencia de conformidad.

Por las razones anotadas, este Supremo Tribunal desestima los agravios postulados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de conclusión anticipada del nueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **CARLOS JOEL CAHUANA PALOMINO** como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Luz María Huayta Taco, Joseph Anderson Gonzales Rojas y Mario Pablo Chávez Salas. Le impuso diecinueve años de pena privativa de libertad y fijó la suma de mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el vocal supremo Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

NJ/hrm